

**TEXTO COMPLETO**

RIT 10489-2008

RUC 0800446184-4

Santiago, veinticinco de marzo de dos mil nueve

**OÍDOS LOS INTERVINIENTES Y TENIENDO PRESENTE**

PRIMERO: Que con fecha 20 de marzo del presente año, ante este Segundo Juzgado de Garantía de Santiago, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral simplificado en la causa para conocer de la acusación interpuesta por el Fiscal Viviana Vergara por el delito de amenazas no condicionales parte final del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066, Ley de Violencia Intrafamiliar, siendo su grado de desarrollo el de consumado, correspondiéndole al imputado la calidad de autor., en contra JORGE [REDACTED] cédula nacional de identidad N° [REDACTED], domiciliado en [REDACTED], Conchalí, fundado en los siguientes antecedentes: solicitando sea éste condenado al máximo de las penas previstas en la ley, con costas.

La acusación se funda en los siguientes hechos:

*El día 17 de mayo del 2008, en horas de la noche, en circunstancias que la víctima doña Daniela [REDACTED], se encontraba en su domicilio junto a su grupo familiar, ubicado en [REDACTED], comuna de Conchalí, llegó hasta dicho lugar, el imputado, ya individualizado, quien previa discusión la amenazó de muerte señalándole que la iba a matar a ella y a su hija de 13 años de edad, apuntándolas a ambas con un arma de fuego que el imputado mantenía en su poder.*

SEGUNDO: Que la parte acusadora representada por la Fiscal Viviana Vergara en su alegato de apertura, sostuvo que el delito se tendrá por establecido con la declaración de la propia víctima y, la declaración de los testigos, quienes señalaran como en los momentos que el imputado agredía a conviviente, la hermana la víctima, intervino está siendo amenazada.

Luego volvió el imputado la amenazó de muerte a ella víctima y, a su hija menor de edad no solo verbalmente sino con un arma de fuego. Se acreditará que los dichos son serios y verosímiles y, que revisten gravedad tratándose de un imputado menor de edad dado el uso de un arma de fuego

La defensa indica que el Ministerio Público no logrará acreditar mas allá de toda duda razonable que exista un deliro de amenazas con sus requisitos: que sean serias y verosímiles. El Ministerio público ha agregado hechos que no son materia del juicio: la existencia de violencia intrafamiliar entre su representado y un testigo que no concurrió con quien que tiene relación sentimental y legal y, tiene una hija en común con una de las supuesta víctimas, en todo caso el tribunal no podrá referirse a aquel en virtud del principio de congruencia

TERCERO: Que para establecer la efectividad de la imputación efectuada en la querrela, la parte acusadora aportó al juicio los siguientes elementos de convicción:

B.- PRUEBA TESTIMONIAL:

**TESTIMONIAL**

1.- Declaración de la víctima, Daniela [REDACTED], domiciliada en [REDACTED], Conchalí señala que sabe porque viene a declarar: por una denuncia por amenazas en contra de Jorge [REDACTED] a quien reconoce

en esta audiencia como presente, describiendo sus vestidos. Los hechos acontecieron el año pasado, estaba en su casa con sus hija Daniela de 14 años cuando una amiga la va a buscar y, le dice que están golpeando a su hermana, por eso va al lugar constatando que el imputado la estaba agrediendo, la increpa le dice "que no se meta" lo reduce intercambiando palabras con él, quien sale corriendo hacia la calle toma una bicicleta y se va dice "que la va matar maraca concha de tu madre a ti y tu hija " no le dio importancia pero llamo a Carabineros. Sin embargo, no pasaron muchos minutos cuando llega en un auto blanco a gran velocidad, con sus hijos se esconde en su casa inclusive a su hijo lo tira al suelo, llego muy agresivo con algo en la mano diciendo "donde está la maraca culia, la maraca concha de tu madre" su cuñada le dijo que no estaba. En eso llega Carabineros a quien le presta su declaración de los hechos que sucedieron alrededor de las 10;30 de la noche mientras estaba arreglando la ropa de su hija. Indica haber visto a su hermana arrinconada tapándose para que no llegaran los golpes, estaba una amiga que llaman la morena de nombre Natalia y una niña que vive en la casa Jazmín.

Indica que luego de su intervención le dijo que "me coci" agrega que luego de la discusión se fue a casa mientras su hermana se fue a casa de una amiga. Agrega que el imputado no mide las consecuencias por los asuntos anteriores que ha tenido. Repreguntada señala que llegó con algo, no sabía si fue un arma, no puede precisar porque estaba muy nerviosa.

Repreguntada se le exhibe su declaración anterior al amparo del artículo 332 del Código Procesal Penal reconoce aquella y, agrega que era un arma sin poder precisar su naturaleza.

Repreguntada dice que su hermana vivía en Pasaje Perú arrendaban una pieza. Hoy su hermana vive con el imputado en casa de su suegra y la frecuenta. Viven como a 2 cuadras. Después de los hechos no ha pasado nada estuvieron inclusive en la casa de una tía pasaron la navidad juntos.

Agrega que como una semana después de los hechos el imputado se encontró con su cuñada Ariela [REDACTED] en la feria y, le dijo "que si fuera más malo... sabe donde vive y donde estudia su hija" ella sabe que es decidido le da miedo lo que pueda hacer le da miedo su reacción.

2.- Declaración de Ismael Abdón Vargas Soto, Sargento Segundo, de dotación de la 5ª Comisaría de Conchalí, con domicilio en la unidad policial. El día 18 de mayo de 2008 11:20 PM estaba haciendo un patrullaje preventivo cuando recibe un llamado de Cenco para concurrir a [REDACTED] Conchali por un procedimiento de amenazas, al llegar se entrevista con Daniela [REDACTED] quien le dijo que por defender a su hermana de una agresión a su pareja ese sujeto concurrió al domicilio con un arma de fuego la amenazó a ella y, su hija con un arma de fuego, acogió la denuncia efectuó un patrullaje a ver si daba con el paradero del sujeto sin resultados. La víctima era una persona de 1,60 aproximadamente de 30 años dijo que los hechos ocurrieron hacia media hora atrás estaba atemorizada por lo sucedido, no había nadie lesionado.

**CUARTO:** Que la defensa aportó la siguiente prueba:

**POR LA DEFENSA DEL IMPUTADO:**

Declaración del imputado **JORGE** [REDACTED] indica que el día de los hechos llegó tarde de su trabajo, sólo deseaba dormir y tuvo una discusión con su pareja María [REDACTED] por un problema de unas llaves la fue a buscar a la casa de la Daniela a quienes sorprendió tomando y, arreglándose a pesar que estaba embarazada por eso se alteró y la insultó, le dijo que se fuera para la casa. En la discusión intervino la hermana iniciándose una discusión inclusive ella lo agredió a el, no es efectivo que le haya provocado secuelas a su polola. Niega haber amenazado a Daniela inclusive agrega que posteriormente pasaron unas fiestas juntos actualmente vive con su pareja en la casa de su mamá, no han vuelto a tener

problemas. Repreguntado señala que con María [REDACTED] tienen un hijo en común. Señala que no maneja autos. Ese día se dejaron de hablar después le dijo que iba a sacar la demanda vino la navidad y año nuevo y ahora Daniela [REDACTED] tiene dos hijos de 14 y 13 años. Ahora María [REDACTED] no vino porque la vez anterior la echaron para afuera porque no vino el Carabinero y por eso ahora no vino para que si la iban a echar.

**QUINTO:** Que, en el alegato de clausura, la parte acusadora señaló que amenazar es comunicar por actos o palabras que se quiere hacer un mal contra las personas inclusive contra la propiedad. La defensa indicó que no lograría acreditar los requisitos normativos pero con la declaración de la víctima se acredita que son serias pues la amenaza de muerte a ella y su hijos menores de edad, es verosímil puede concretarse porque sabe donde vive la víctima y, la amenaza con arma de fuego y le envía un mensaje con un tercero y, provienen de un sujeto con antecedentes que no se controla, que cuando ella lo vio le estaba pegando a su hermana embarazada. En cuanto al arma de fuego en la primera etapa es amenazada y se va y después vuelve el imputado, la víctima cree que es de fuego vio un fierro brillante pues estaba nerviosa y preguntaba por ella decía “que salga la maraca” se le pregunta a la víctima porque siente temor y eso se siente que no autorizo que su hija declarara porque esta tan afectada al ver que el imputado le pegaba a su hermana. Es efectivo que al imputado no se le requirió por actos de violencia intrafamiliar, tampoco por porte de arma de fuego pues no fue habida, la víctima razona y cree que el imputado es capaz de concretar la amenaza.

**SEXTO:** Que en el alegato de cierre, la defensa sostuvo que el tiempo le ha dado razón no es verosímil ni no hay nuevas amenazas. Han transcurrido ya 10 meses desde la manifestación que fue al calor de un altercado. Por lo que no puede ser considerada como amenazas porque son propias de una pelea inclusive luego pasaron una fiesta juntos. Pese a que indica que es impulsivo y, decidido ¿porque las amenazas no se han concretado? ello es relevante sobre todo por la cercanía de domicilio a solo 2 cuadras. La víctima indica que el día de los hechos vio un auto, un arma y, lesiones ninguna de estos elementos fueron acreditados tampoco declarar los restantes testigos presenciales, pues el Carabinero que declaro no apporto antecedentes adicionales.

**SEPTIMO:** Que ponderadas las probanzas reseñadas, valoradas en forma libre, velando no contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, el tribunal tiene por establecido los siguientes hechos:

1.- Que el día de los hechos se produce una discusión familiar entre el imputado su pareja y, la víctima.

2.- Que, durante su desarrollo se produjeron agresiones verbales

**OCTAVO:** Que el tribunal lo que debe dilucidar es si existieron las amenazas y si estas son o no verosímiles.

**NOVENO:** Que para acreditar sus asertos la parte acusadora en relación al hecho acontecido el día 14 de diciembre de 2006 rinde testimonial consistente en las declaraciones de los testigos: Daniela [REDACTED] e Ismael Vargas Soto.

**DECIMO:** Que, de testimonial rendida por Ministerio Publico y la declaración del imputado renunciando a su derecho a guardar silencio se debe tener por establecido la existencia de una discusión donde participan el imputado su pareja y la víctima Daniela [REDACTED] en un momento el imputado se retira del lugar instantes después llega Carabineros quienes habían sido alertados en la Central Cenco acerca de la existencia de una denuncia por amenazas en un contexto de violencia intrafamiliar

**UNDECIMO:** Que, los únicos deponentes presenciales lo son por un lado la víctima y, el propio imputado únicos testimonios que pueden aportar mayores elementos de convicción al tribunal.

La víctima señala en resumen que fue alertada por su hija a quien un tercero comunicó que su hermana estaba siendo agredida por su pareja el imputado. Al apersonarse en el lugar que estaba muy próximo a su domicilio vio como el imputado golpeaba a su hermana quien estaba encinta, lo increpa y, lo reduce actuación que produce la ofuscación del imputado, quien la agrede verbalmente amenazándola de muerte luego de este episodio se retira en una bicicleta. Luego la víctima vuelve a su casa en compañía de sus hijos, cuando de improviso ve que se acerca un auto a gran velocidad como presume que se trata del imputado se oculta en su domicilio, este baja del auto preguntando dónde estaba “ *la maraca concha de tu madre*”. Sin embargo, ello entra en abierta contradicción con los dichos del propio imputado que primeramente sitúa a los hechos en la casa de la víctima Daniela [REDACTED] y, no en un inmueble diverso como esta afirma, niega tanto la agresión física a su polola a la sazón embarazada, como el episodio posterior que se inicia con su retiro en bicicleta y, la posterior llegada a bordo de un auto a gran velocidad, es mas señala que expresamente que no maneja.

**DUODECIMO:** Que, en este escenario tan controversial es al Ministerio Publico a quien le correspondía romper la presunción de inocencia que ampara al acusado.

Así la víctima da cuenta de numerosos testigos presenciales de los hechos su hija Daniela [REDACTED], su cuñada Ariela [REDACTED] Jazmín, su hermana María Belén y, Natalia a quien apodan “la morena” ninguno de los cuales se acompaña a estrados, no hay constatación de lesiones respecto de María Belén, nadie vio el arma que describe la acusación inclusive la propia víctima no está segura de su naturaleza, tampoco se dispone materialmente de aquella, no se acompañó prueba alguna acerca de la llegada en auto del imputado, ni se señalan características del mismo, ni acerca de las habilidades de conducción del imputado. Asimismo la propia víctima no indica con claridad en que antecedentes se cimenta para concluir que las supuestas amenazas son serias no relata episodios anteriores o posteriores que permitan al tribunal arribar al convencimiento que exista una probabilidad razonable que sean concretadas, pues al tribunal no le basta su mero convencimiento sino va acompañado de otros antecedentes concordantes que ratifiquen su conclusión. Es más por el contrario obran encuentros posteriores de naturaleza familiar donde asisten ambos evidencia precisa de la falta de seriedad de las mismas formuladas al amparo de una discusión.

**DECIMO TERCERO:** Que, por otro lado la víctima narra la existencia de una amenaza vertida a través de un tercero, su cuñada Ariela [REDACTED] sin embargo en primer término el tribunal no cuenta con el testimonio de aquella y, tampoco es una expresa amenaza por el contrario el imputado implícitamente esta afirmando con antelación de este juicio que carece de interés alguno en orden a concretar aquellas, máxime la proximidad física de sus domicilios.

Que por otro lado el testigo Ismael Abdón Vargas Soto, Sargento Segundo de Carabineros no aporta mayores elementos de convicción pues llega al sitio del suceso después de acontecidos los hechos sin observar indicio alguno de la ocurrencia de los mismos así no encuentra al imputado en las inmediaciones a pesar de haber realizado un patrullaje, ni el arma, ni el auto empleado por el imputado ni lesionado alguno. Así se limita a dar curso a la denuncia.

**DECIMO CUARTO:** Que, de esta manera se ha configurado una duda razonable acerca de la dinámica de los hechos pues como se ha expresado existen una abierta contradicción, dicha circunstancia impide a este sentenciador arribar a la convicción necesaria para dictar sentencia condenatoria a su respecto en orden a que el imputado habría amenazado seriamente a la víctima de ocasionar un mal asimismo o a un tercero.

Que se omita pronunciamiento acerca de las restantes alegaciones de la fiscalía por resultar inoficioso al tenor de lo resuelto

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 296 15 N° 1, parte final del Código Penal en relación con el artículo 5° de la Ley N° 20.066,

artículos 47, 48, 295, 296, 297, 340, 342, 344, 389, 396, 417 del Código Procesal Penal; **SE DECLARA:**

I.- Que **SE ABSUELVE** a **JORGE** [REDACTED], ya individualizado, del cargo de autor del delito de amenazas no condicionales supuestamente cometido el día 17 de mayo de 2008 .

II.- Que, se condena en costas al Ministerio Publico

RUC	RIT	Ambito afectado	Detalle del Hito	Valor
0800446184-4	10489-2008	RELACIONES.: LOBOS AGUILERA JORGE EDUARDO / Amenazas de atentados contra personas y propieda	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - VERGARA AYALA VIVIANA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - TORRES REVECO MARIELA FRANCESCA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - AGUILERA ARTEAGA JESSICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ARANDA ALIAGA PABLO	-	-
		CAUSA.: R.U.C=0800446184- 4 R.U.I.=10489- 2008	-	-
		PARTICIPANTES.: Fiscal. - VERGARA AYALA VIVIANA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - TORRES REVECO MARIELA FRANCESCA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - AGUILERA ARTEAGA JESSICA	-	-
		PARTICIPANTES.: Defensor. - ARANDA ALIAGA PABLO	-	-

Pronunciada, por don Rodrigo Agustín García León, Juez Titular del Segundo Juzgado de Garantía de Santiago.